



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá-Cundinamarca, 18 de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
RADICACIÓN: 2021-00152 acumulados 2021-00153
ACCIONANTE: MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA CHOCONTÀ, SESQUILE

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA PRINCIPAL

1.1 AUGUSTO BARRERA, solicitó la salvaguardia de los derechos colectivos, específicamente el servicio de baños públicos apto para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y al público en general en las instalaciones de la entidad bancaria BANCOLOMBIA ubicada en la carrera 5ª con calle 5ª Parque principal Choconta – Cundinamarca.- así como el pago del incentivo de que trata el Art. 39 de la ley 472 de 1998 y condena en costas a su favor.

1.2. Por lo anterior pidió que se ordene a la entidad bancaria BANCOLOMBIA que construya la unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo con la normatividad vigente.

DEMANDA ACUMULADA

1.1. Al igual que la demanda principal el señor AUGUSTO BARRERA, solicitó la salvaguardia de los derechos colectivos, específicamente el



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

servicio de baños públicos apto para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y al público en general en las instalaciones de la entidad bancaria BANCOLOMBIA ubicada en la calle 6 No. 5-30 Sesquilé – Cundinamarca.-

1.3. Por lo anterior, solicitó de igual manera que se ordene a La entidad bancaria que construya la unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo con la normatividad vigente, el pago del incentivo de que trata el Art. 39 de la ley 472 de 1998 y condena en costas a su favor.

Actuación Procesal

1.4. Recibidas las solicitudes provenientes del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda.- admitidas tanto la demanda principal como la acumulada (Auto de 4 de octubre de 2021 (Rotulos 15 ppal y 16 acumulada), se continuó con la notificación de la acción a la entidad accionada, quien dentro del término del traslado de las demandas la entidad bancaria BANCOLOMBIA se opuso a las pretensiones del actor popular y propuso como excepciones de mérito las que denominó “EL AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN EN LAS ACCIONES POPULARES EN MATERIA DE SERVICIO SANITARIO; EN ESTE CASO SE PRESENTÓ EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA COMO AGOTAMIENTO JURIDICCIONAL, AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DRECHOS E INTERESES COLECTIVOS, IMPOSIBILIDAD DE PRESUMIR LA AFECTACIÓN DE UN DERCHO COLECTIVO A PARTIR DEL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, IMPROCEDENCIA DE LA HABILITACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS PARA EL PUBLICO EN GENERAL AL INTERIOR DE UNA SUCURSAL BANCARIA”.

1.5. Las autoridades públicas fueron notificadas mediante oficios. En cuanto a la demanda 2021-0153 BANCOLOMBIA Municipio de



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Sesquile, el municipio presento la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN y las de mérito que llamó IMPRICEDENCIA DEL AMPARO POPULAR POR FALTA DE RECLAMACIÓN EN TRATANDOSE DE ENTIDADES PUBLICAS, INEXISTENCIA DE CAUSA QUE IMPIDA A LA PARTE ACTORA ASUMIR LA CARGA PROBATORIA, AUSENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA- SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DEL MUNICIPIO DE SESQUILE.-, INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE RESPALDE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR POPULAR, INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN MUNICIPAL, SERVICIO ESTATAL DE ACUERDO CON LOS COMPORTAMIENTOS EXIGIBLES A LA REALIDAD HACIENDO CASO OMISO DE UTOPIAS Y LA CONCEPCIÓN E ESTADO OMNIPOTENTE Y OMNIPRESENTE, INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN CONCRETA, INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN JURIDICA Y FACTICA ATRIBUIBLE AL ENTE TERRITORIAL.

1.6. Mediante auto de 14 de febrero de la presente anualidad y ante la existencia de otra acción popular (21-00153) por los mismo hechos, partes y pretensiones en los que el Derecho o interés colectivo es el mismo, aunque el lugar de vulneración es diferente, se dispuso: la acumulación de los procesos en los términos del Art.148 del C.G.P., tener por contestadas cada una de las demandas, reconocer personería, requerir a GERARDO HERRERA para que realice las aclaraciones correspondientes.

4. Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, se abrió a pruebas la actuación, decretándose y practicándose las que se estimó necesarias. Precluido el término probatorio se corrió traslado para alegar, oportunidad que fue aprovechada por el Municipio de Sesquilé (En cuanto a la demanda acumulada) y BANCOLOMBIA.

Así las cosas, se procedió a continuar con el asunto y por ello se ponen de presente las siguientes,



2. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto a los presupuestos procesales por parte del Despacho no encuentra reparo alguno, si se tiene en cuenta que las partes tanto por activa como por pasiva ostentan la capacidad para actuar, comparecieron adecuadamente al proceso, la demanda fue debidamente presentada y tramitada sin vicios de nulidad, situación que permite a este Fallador proferir decisión que en Derecho corresponde

2.2. Respecto de las acciones Populares se encuentran establecidas en la ley 472 de 1998, en las que en su artículo 2° señala que ***“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”***; ahora el Art. 12 establece que el titular de la acción es ***“toda persona natural o jurídica”***; y en su artículo 14 que esta acción se puede ejercer ***“contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos”***.

Así pues, para que proceda la acción popular es preciso que se haya violado o amenazado un interés o un derecho colectivo, conforme a lo previsto en el artículo 4° de la citada ley.

2.3. Para definir ese asunto, cumple señalar que la Constitución Política Nacional, reconoce la asistencia y protección necesarias para las personas con limitaciones. Por ello, la Ley 361 de 1997 en su Título Cuarto, desarrolla las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, ordenando



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

suprimir y evitar las barreras físicas en el diseño, ejecución de las vías, espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción de edificios de propiedad pública o privada, posteriormente, se expidió el Decreto No.1538 de 2005, de mayo 17, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997 y las Normas Técnicas Colombianas (NTC), así como otras preceptivas atendiendo el área, suelo y ocupación del lugar donde se necesiten instalar (POT).

2.4. En las presentes acciones advierte el Actor, que los derechos e intereses colectivos cuya protección reclama son los contenidos, específicamente, en el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, esto es, los relacionados con ***“la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”***, que en su sentir han sido vulnerados por la parte accionada, toda vez que la entidad bancaria no garantiza a los usuarios con discapacidad condiciones idóneas para la prestación del servicio al no contar con baterías sanitaria.

Excepciones

2.5. Es del caso en esta oportunidad, en primera medida entrar a resolver la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN** que en su oportunidad presentará el Municipio de Sesquilé respecto de la acción acumulada 2021-0153; lo anterior conforme lo dispuesto en el Art. 23 de la ley 472 de 1998 que establece que, las excepciones previas deben ser resueltas al momento de emitir la decisión que pone fin a la instancia.

Señala el apoderado que, al tratarse de presuntos actos, acciones u omisiones, por los que se considera que el municipio es el encargado de proteger, considera que se configura la excepción de falta de jurisdicción dando lugar a que la misma sea remitida a la Jurisdicción



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

de lo Contencioso Administrativo conforme el Art. 15 de la ley 472 de 1998.

Como bien es sabido, la jurisdicción para conocer de las acciones populares se encuentra en la calidad del demandado, en el presente caso, según los hechos de la demanda, el presunto desconocimiento de los derechos colectivos tiene asidero en la actuación de un particular BANCOLOMBIA; la autoridad municipal es llamada al proceso por ser la encargada de velar por el cumplimiento de dichos derechos, sin que ello quiera decir que es dicha entidad quien lo este vulnerando.

Desde este punto de vista, para nuestro caso no se aplica la regla contenida en el Art. 15 de la ley 472 de 1998 y por ende la excepción previa planteada por el Municipio de Sesquilé se encuentra llamada al fracaso y así será declarada en la parte resolutive de la presente providencia.

2.6. Ante la derrota de la excepción previa, continua el Despacho con el estudio de las excepciones fondo presentadas la entidad demandada Bancolombia quien propuso **EL agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares en materia de servicios sanitarios. Cosa Juzgada como agotamiento de la jurisdicción.**

Argumenta el apoderado que diferentes actores conocidos dentro del trámite de las acciones populares, han presentado acciones en contra de la misma entidad y otras entidades financieras, por los mismos hechos y con fundamento en las mismas pruebas, las que han sido negadas tanto en primera como en segunda instancia.

Ausencia de vulneración de derechos colectivos

Advierte que, la entidad bancaria accionada no ha vulnerado derechos e intereses colectivos, puesto que no ha incurrido en acciones u



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

omisiones que pongan en peligro o Afecten los derechos de las personas con limitaciones físicas o con movilidad reducida.

Que, debido a la operaciones que la entidad realiza al interior de la sucursal, corresponde a la entidad financiera tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la prestación del servicios de manera tal que los riesgos a los que se encuentren expuestos los clientes se minimicen, en consecuencia la decisión de restringir el uso de servicios sanitarios con los cuales cuenta la entidad compadece a criterios de seguridad bancaria que deben regir la actividad desarrollada por BANCOLOMBIA.

Aclara que en casos de extrema urgencia el baño que es mixto y puede ser utilizado por los usuarios del banco incluyendo personas con movilidad reducida.

Concluye reiterando que, la Superintendencia financiera de Colombia determinó que cada institución goza de autonomía y libertad para adoptar los mecanismos de seguridad que a su juicio y conocimiento de los riesgos que comporta la actividad, estime suficientes para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollos de sus actividades

Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas

Aun si se llegara a demostrar que dicha entidad ha desconocido las normas señaladas por el accionante, esa circunstancia no sería constitutiva de una afectación a los derechos colectivos.

Bancolombia ofrece sus servicios a clientes y usuarios en condiciones de seguridad, razón por la cual no puede imputarse al banco la vulneración de ningún derecho colectivo.



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Improcedencia de la habilitación de servicios sanitarios para el público en general al interior de la sucursal bancaria

Según las pretensiones del actor atinente a la implementación de baños públicos en sucursales bancarias, estos espacios serían lugares privados sobre los cuales el banco no podría ejercer ningún tipo de control, facilitándose la comisión de asaltos, fleteos y atentados terroristas, amenazando y poniendo en riesgo otros derechos constitucionales protegidos.

En cuanto a las primeras de las excepciones, agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares en materia de servicios sanitarios. Cosa Juzgada como agotamiento de la jurisdicción; tenemos que el Art. 23 de la ley 472 de 1998 establece la excepción de cosa Juzgada, como una de las que permite impetrar la presente acción popular para su resolución al momento de emitir la decisión que pone fin a la instancia.

En tal sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo – Sección Primera, proveído de 17 de agosto de 2017 proceso 25000-23-15-000-2005-00073-01 argumentó:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 472, la sentencia dictada dentro de un proceso de acción popular tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y el público en general, previsión que debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 332 del CPC - recogido en el artículo 303 del Código General del Proceso -CGP- el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 332. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

*el anterior, y que entrambos procesos haya identidad jurídica de partes.
[...]*

La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes. [...]"

De la disposición en comento se desprenden tres requisitos para la configuración de la cosa juzgada, a saber: que (i) el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; (ii) se funde en la misma causa que el anterior; y (iii) entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Más adelante el mismo fallo aclaro que:

Sobre este punto vale la pena traer a colación lo señalado por la Sala en providencia 12 de junio de 2008 (Expediente nro. 2005-90013-01(AP), C.P. doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta):

"[...] Entonces, en materia de acciones populares, la excepción de cosa juzgada respecto de las partes ocurre aunque ellas no sean idénticas en los procesos que se cotejan, pues lo relevante es que los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos, y que no obstante la calidad difusa de la comunidad titular del derecho, el grupo -determinado o determinable- afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos, también sea el mismo. [...]"

Revisadas las pruebas allegadas al plenario no queda duda sobre la existencia de cosa juzgada en el presente caso, y que resalta en su contestación de la demanda el apoderado de la entidad financiera, ya que son diversas las Corporaciones que han emitido decisión al respecto, todos, negando la pretensión atinente a la ubicación de sanitarios en las instalaciones de sucursales bancarias.



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

En tal sentido se allegaron las decisiones emitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 30 de abril de 2015 y 5 de marzo de 2015, Tribunal Superior de Antioquia sentencia 19 de octubre de 2021, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda proveído de 27 de enero de 2014.

Decisiones que si se revisan con detenimiento, si bien es cierto que difieran de los actores, así como del lugar de los hechos, como lo señaló la sentencia transcrita, *aunque ellas no sean idénticas en los procesos que se cotejan, lo relevante son los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado*. Nótese que todas ellas van encaminadas a la protección del mismo derecho colectivo, atinentes a la ubicación de baños públicos para personas discapacitadas en establecimientos bancarios, circunstancias que ya fueron objeto de pronunciamientos por parte de diferentes tribunales de este País.

Respecto de las excepciones de Improcedencia de la habilitación de servicios sanitarios para el público en general al interior de la sucursal bancaria, ausencia de vulneración de derechos colectivos, Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas, no puede perderse de vista que, es la especial función que se desarrollan al interior de las entidades bancarias en donde se manejan operaciones en dinero en efectivo y transacciones de alto valor que requieren de protocolos de seguridad, los cuales pueden ponerse en riesgo al existir instalaciones aisladas como baños públicos desprovistos de monitoreo con cámaras de seguridad y permitir de esta manera conductas irregulares de personas mal intencionadas, que aprovechando esas circunstancias dejan en peligro y riesgo la vida no solo de las personas que laboran en la sucursal bancaria, sino también a los usuarios que la visitan a realizar sus operaciones, como bien lo advirtió el apoderado de la entidad.



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

En tal sentido la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA en sentencia de 6 de julio de 2006 señaló:

“...(...) respecto a la petición de ordenar la construcción de un sanitario para minusválidos dentro de la sucursal acusada, recuerdase por el actor popular que esa solicitud se negó en primera instancia por que comprendía la seguridad del ente bancario ante la ausencia de espacio adicional para satisfacer tal pedimento, decisión que será mantenida por esta Colegiatura al guardar congruencia con el cardumen probatorio acopiado al proceso...”

Además, debe tenerse en cuenta que, el uso de las sucursales bancarias, más exactamente de las personas con discapacidad física, ancianos, señoras en estado de embarazo, cuentan con una atención especial ágil y rápida como cubículos y/o atención prioritaria debidamente señalizada para la realización de sus operaciones y que por ende no requieren de mucho tiempo para permanecer en dichas instalaciones y hacer uso de servicios sanitarios.

Sobre el particular, valga anotar que la ley 361 de 1997 advierte sobre la protección especial a las personas en estado de discapacidad, no es menos cierto que la implementación de sanitarios en las sucursales de las entidades financieras, pueden a su vez poner en peligro derechos del orden constitucional para con los usuarios que concurren a realizar sus diferentes actividades financieras.

Las anteriores consideraciones llevan a este Fallador a declarar prosperas las excepciones presentadas y como consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

2.7. Finalmente y ante la manifestación hecha por la entidad financiera demandada, respecto del cierre del establecimiento en el municipio de



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá – Cundinamarca.-, es lógico que en tal sentido cualquier medida que se tome al respecto no surtiría ningún efecto, al respecto el más alto Tribunal de lo Constitucional ha dicho *“En este caso se configura una carencia actual de objeto por una situación sobreviniente que modificó los hechos y que se presentó con posterioridad a la interposición y trámite de la acción de tutela, la cual genera que la orden que pueda ser impartida por el juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, ya que se puede inferir razonadamente que, la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión”* (Sentencia T-200-13).

Así entonces es claro que, en el caso de estudio respecto de la sucursal Chocontá, nos encontramos ante una carencia actual del objeto, sin que se necesite manifestación adicional al respecto.

2.8. Ante la denegación de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo anteriormente manifestado, el Despacho se abstiene del estudio de las excepciones de mérito presentadas por el Municipio de Sesquilé.

2.9. No se condenará en costas al demandante, porque no se configuran las condiciones del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

2.10. No sobra advertir que tampoco habrá lugar al reconocimiento del incentivo, porque la Ley 1425, derogó expresamente el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, que preveía el incentivo.

DECISIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá – Cundinamarca.- administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la ley

RESUELVE



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones las acciones constitucionales presentadas respecto de la demanda acumulada, BANCOLOMBIA sucursal Sesquilé 2021-00153, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR PROSPERAS** las excepciones presentadas por la parte demandada

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO respecto de la demanda principal BANCOLOMBIA sucursal Choconta (2021-0152), por la carencia actual del objeto.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas al demandante, por que no concurren los presupuestos legales que permiten imponer esa condena, así como tampoco al incentivo solicitado

La anterior decisión se notifica en estrados.

Juez,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32810cfce21c3da43e37ed0511e8bed12226cf59fe8d4561afbdec29fca025ba**

Documento generado en 18/08/2022 01:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022)

CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
REFERENCIA: 2020-00040-00
ACCIONANTE: BEATRIZ BARRERO FAUSTINO Y OTRO
ACCIONADO: FAMISANAR E.P.S.

Ingresa el presente diligenciamiento al Despacho con informe rendido por la accionada FAMISANAR E.P.S., en cabeza de la señora FANNY VILLAMIL GONZALEZ, describiendo el término concedido en auto de primero (1) de agosto de dos mil veintidos (2022), para acreditar el cumplimiento del fallo de once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

En el escrito se informa del cumplimiento del fallo de tutela, anexando documento que certifica la atención médica y farmacéutica de la accionante y su madre en esta municipalidad, información que fue corroborada telefónicamente, con quien dijo ser la señora BEATRIZ BARRERO FAUSTINO; en el abonado telefónico que aquella señaló en el acápite de notificaciones del libelo del presente trámite incidental.

Así las cosas, debe remembrarse lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. (...) “Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.** (...) “Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...) “En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrilla fuera del texto).*

En ese orden, retomando lo planteado en la cita subrayada, el desacato procede hasta que se logre el cumplimiento del fallo de tutela, pues dicho, en otros términos, el objeto del desacato es disuadir el incumplimiento de las

ordenes emanadas de una sentencia de tutela y no la mera imposición de sanciones por dicha conducta.

Ante la desidia del obligado a cumplir una orden de tutela, el accionante cuenta con diferentes medios de acción para que, por vía judicial, se logre el efectivo cumplimiento de la disposición del juez constitucional. El Incidente es uno de ellos que, además de imponer sanciones al desobediente, pretende que la administración de justicia logre la efectiva garantía de los derechos fundamentales, para que la decisión constitucional no sea una mera formalidad. Sin embargo, la Corte Constitucional, ha precisado que la finalidad del Incidente de Desacato no es la imposición de la sanción, sino lograr el cumplimiento de la orden del Juez Constitucional, se itera. En Sentencia T-171 de 2009, la alta Corporación estableció:

“El desacato se convierte en uno de los instrumentos de los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia”.

Como es claro, la imposición de sanciones, dentro del trámite del Incidente de Desacato, es una medida persuasiva para lograr la finalidad inherente a este tipo de actuación: la plena garantía de los derechos fundamentales. En este sentido, la Corte puntualizó que *“el objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*¹.

A su vez, y de manera general para las actuaciones constitucionales derivadas de la acción de tutela, esto es, la acción propiamente dicha, el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato, la Corte Constitucional, ha establecido un concepto denominado carencia de objeto, que se configura cuando las decisiones que puede dictar el juez para salvaguardar las garantías constitucionales amenazadas o vulneradas, no tendrá ningún efecto o “caerá en el vacío”, circunstancia que puede presentarse bajo tres supuestos, a saber, el hecho superado, el daño consumado y el acaecimiento de una situación sobreviniente.

Sobre el hecho superado, la máxima corporación de la jurisdicción constitucional, ha explicado lo siguiente: *“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como*

¹ Sentencia T-123 de 2010.
CFA

mecanismo de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez [constitucional] respecto del caso concreto resultaría inocua, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción” (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

Al configurarse alguno de los señalados supuestos, incluyendo el hecho superado, se resta el mérito para continuar la actuación constitucional, y por tanto, la Corte Constitucional ha concluido que se torna procedente la terminación del respectivo trámite, sin embargo, ha puntualizado al respecto: “**(i)** si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, **es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto**, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, **en los casos en que la consumación del daño** ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y **(ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente**, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”².

Ahora bien, aterrizando al caso *sub judice*, tenemos que la entidad accionada está garantizando la atención médica y de servicio farmacéutico a las señoras BEATRIZ BARRERO FAUSTINO y MARIA AURORA FAUSTINO DE BARRERO, en este municipio, conforme a las órdenes dictadas en la providencia tutelar del 11 de mayo de 2020, configurando el acaecimiento de un hecho superado dentro del diligenciamiento, por tal motivo, y ante la carencia de objeto que se presentaría al proferir órdenes para lograr el cumplimiento extrañado, el presente juicio carece de propósito, y por tanto se ordenará su cesación y el consecuente archivo de las diligencias, sin lugar a más consideraciones que las precedentes, en estricta observancia de la doctrina constitucional que antecede al presente párrafo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

² Corte Constitucional, Sentencia T-205 A de 2018, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.
CFA

1. **CESAR** el presente asunto, por carencia de objeto, por el acaecimiento de un hecho superado, en los términos antes planteados.
2. **ARCHÍVESE** el presente diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9843b24f3fd1ea64a742b4f5710e9d26379bb293f0c8764c30bf343bf0c130b4

Documento generado en 18/08/2022 01:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – EJECUCIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 2020-00081-00
DEMANDANTE: LORENZO DEL RRIAL VIDAL
DEMANDADO: CARLOS URIEL TOVAR SANTIESTEBAN

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito por medio del cual la apoderada de la parte demandante (Rótulo 003 dentro de la carpeta “DEMANDA EJECUTIVA”), solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor CARLOS URIEL TOVAR SANTIESTEBAN, por las sumas a las que se comprometió en audiencia del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a lo que se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de **LORENZO DEL RRIAL VIDAL** contra **CARLOS URIEL TOVAR SANTIESTEBAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Acta de conciliación 4 de octubre de 2021

- 1.1. Por la suma de **\$2´333.333** por concepto de capital adeudado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el ejecutado podrá comparecer al despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar el expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daf5e2a27bd02f89b1d8c2e2dc71aad76e07497dc30ef4a87e962bec10173bc**

Documento generado en 18/08/2022 01:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00023-00
DEMANDANTE: MARICELA CASTILLO MEJÍA
DEMANDADO: GIPAR INTERNACIONAL S.A. Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho liquidación de costas elaborada por Secretaría, a Rótulo 0068, a cargo de la parte de la parte demandante, por la suma de \$3´000.000, por lo que al encontrarse la misma ajustada a la realidad procesal, se aprobará conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por la suma de **\$3´000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f15b8595e26184e8054fac864f518992f74db803ec26833f32df7c0855f4387**

Documento generado en 18/08/2022 01:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO –EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2022-00016-00
DEMANDANTE: ODILIA RUBIANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que fue allegada documentación para corroborar el trámite de inscripción de la medida de embargo del inmueble identificado con el F.M.I. 154-22288 de la O.R.I.P. de Chocontá, por parte del apoderado demandante.

Así las cosas, y comoquiera que no hay constancia de la recepción de la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá de la que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, dando cuenta del señalado embargo, se requerirá a dicha entidad previo a continuar con el respectivo trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá para que en el término judicial de ocho (8) días, allegue la comunicación de la que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, respecto al embargo del inmueble identificado con F.M.I. 154-22288 registrado en dicha oficina.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bfd2e042098627f44df294d2edf9f81444cb83ac04f898d250de372083c103**

Documento generado en 18/08/2022 01:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –INSPECCIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 2022-00050-00
SOLICITANTE: CLAUDIA MARCELA RIAÑO MOSCOSO
CONVOCADO: RAUL MENDEZ MORENO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se aportó poder conferido al Dr. SEBASTIAN JIMENEZ OROZCO (Rótulo 0033), para actuar en nombre del convocado RAUL MENDEZ MORENO, conforme con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso por tanto, se reconocerá personería a dicho profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. SEBASTIAN JIMENEZ OROZCO, como apoderado judicial del convocado RAUL MENDEZ MORENO, en los términos y para los fines del poder conferido, teniendo en cuenta el estado del presente diligenciamiento extraprocesal.
- 2. Por Secretaría CUMPLIR** con las ordenes incluidas en los numerales 3° y 4° de la providencia del 4 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Chocontá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da70e19696db20bf4b3d931c712eda244cd11c784ad1e6f8e6b27b6d054d0585**

Documento generado en 18/08/2022 01:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL -EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2022-00062-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
DEMANDADO: ANIBAL RODRÍGUEZ ROBAYO Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se encuentra debidamente efectuado el emplazamiento ordenado mediante auto admisorio de la demanda de 13 de julio de 2022.

Por ello y al encontrarse debidamente efectuado el emplazamiento, en los términos del artículo del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar al abogado CHRISTIAN CAMILO LOZANO CHAPARRO, quien podrá ser notificado en el correo electrónico camilolozano@prietoreylozano.com, para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. DESIGNAR** como curador *ad litem* de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ ROBAYO, al abogado **CHRISTIAN CAMILO LOZANO CHAPARRO**.
- 2. COMUNICAR** por Secretaría al auxiliar designado, por el medio más expedito y con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5daee5fbc2c875c795906c204590007585bd20aa7c55e17c93975464c83447**

Documento generado en 18/08/2022 01:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>